

CARTA DEL CONSEJO PERMANENTE DE DECANOS
DE LAS FACULTADES DE DERECHO
DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS SOBRE LAS RES. 504/03
Y 505/03 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2003

*Sres. Integrantes del Consejo de la
Magistratura de la Nación.*
S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en mi carácter de Presidente del Consejo Permanente de Decanos de Facultades de Derecho de Universidades Públicas, y en cumplimiento de lo dispuesto en la reunión plenaria del Consejo realizada en la Ciudad de Corrientes los días 29 y 30 de mayo del corriente, a efectos de poner en su conocimiento y solicitar la intervención de su competencia ante la grave situación planteada por el dictado de las Resoluciones 504/03 y 505/03, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que deniegan las solicitudes de magistrados de Cámara y Jueces sobre pedido de autorización para ejercer cargos que se refieren a la participación en Consejos Directivos de Facultades de Derecho, Direcciones de Departamentos Académicos, Direcciones de Postgrado, entre otras. Por ese mismo acto, concede las autorizaciones para ejercer actividades "estrictamente docentes" a las personas allí enumeradas.

Las Resoluciones 504/03 y 505/03 fueron firmadas por los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio y López. El ministro Vázquez vota, en ambas, en disidencia parcial, en tanto interpreta que el art. 9 del decreto-ley 1258/58 no "veda el ejercicio de las diversas tareas que, en los establecimientos de enseñanza, representan un cumplimiento y prolongación de la labor docente, entre las que se incluyen, no sólo el dictado de cursos, sino también tareas de asesoramiento y coordinación de actividades académicas y el mantenimiento del buen orden y la disciplina en el ámbito interno de las casas de estudio a través de la participación

en consejos académicos y directivos, departamentos atinentes a las distintas áreas del derecho, comisiones de estudio, etc.”.

El art. 9 del decreto-ley 1258/58 autoriza a los magistrados de la Justicia Nacional a desempeñar la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente con la autorización previa y expresa, en cada caso, de la autoridad judicial que ejerza la superintendencia. Sin embargo, prohíbe el ejercicio de otras actividades docentes y académicas, según lo interpreta la Corte Suprema en su posición mayoritaria, en el sentido, de que sólo autorizaría las “estrictamente docentes”, es decir, el “exclusivo dictado de clases y no para desempeñar funciones directivas o de otra índole en universidades o establecimientos de enseñanza superior o equivalente”, “en asociaciones profesionales ni en comisiones directivas de ninguna asociación”. Qué sentido cabe otorgarle a la “docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente” del art. 9 del decreto-ley 1258/58.

El decreto-ley 1258/58 no prohíbe las actividades académicas que implican la labor docente, entre las que se incluyen, no sólo el dictado de cursos, conferencias, sino también tareas de asesoramiento y coordinación de actividades académicas y la participación en consejo académicos y directivos, departamentos atinentes a las distintas áreas del derecho, comisiones de estudio, entre otras. De lo contrario, de haberlo querido el legislador lo hubiera establecido expresamente tal como lo hizo en la parte del art. 9 que prohíbe a magistrados y funcionarios “el desempeño de cargos de rector, decano de facultad o secretarios de las mismas”. Las normas deben ser interpretadas como un todo armónico, como una unidad coherente; de ahí que el ejercicio de actividades docentes universitarias o de enseñanza superior equivalente con la autorización previa y expresa, en cada caso, de la autoridad judicial que ejerza la superintendencia, debe ser interpretada en relación con la prohibición expresa para “el desempeño de cargos de rector, decano de facultad o secretarios de las mismas”. Ahora bien, ¿por qué extender la prohibición a un supuesto no previsto expresamente por el legislador como tal, sino como una de las actividades docentes en sentido amplio que requiere de autorización previa? ¿Qué tan convincentes son los argumentos que da la Corte para justificar una tal prohibición?

La actividad docente implica no sólo “dictar clases”: el art. 9 del decreto-ley 1258/58 autoriza a los magistrados de la Justicia Nacional a

desempeñar la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente con la autorización previa y expresa, en cada caso¹, de la autoridad judicial que ejerza la superintendencia. La Corte Suprema, autoriza a las actividades "estrictamente docentes": el dictado de clases.

Sin embargo, ¿qué es la docencia universitaria? Existen diversas vías para la caracterización de este concepto. Una de ellas es la que surge de la discusión de la comunidad universitaria y que se plasma en los Estatutos Universitarios cuando se definen las tareas de los docentes. Por ejemplo, el art. 26 del Estatuto Universitario de la Universidad de Buenos Aires², establece que "son tareas específicas del personal docente la enseñanza, la creación intelectual y, eventualmente, la extensión universitaria y la participación en el gobierno de la Universidad y de las Facultades...". En este sentido, si el art. 9 del decreto-ley 1258/58 autoriza a los magistrados de la Justicia Nacional a desempeñar la docencia universitaria, entonces estarían autorizados a desempeñar cualquiera de las actividades que, por ejemplo, surge de la interpretación del estatuto; excluidas las referidas al "desempeño de cargos de rector, decano de facultad o secretarios de las mismas"³, pues el decreto-ley 1258/58 expresamente se las prohíbe a los magistrados.

El argumento relevante de la Acordada de 21/96 se entiende que reside en promover que los jueces y magistrados estén en sus lugares de trabajo durante los horarios judiciales. La supuesta incompatibilidad adquiere así una dimensión práctica por la imposibilidad fáctica de ejercer los cargos. Es decir, no se trata de la naturaleza de la tarea docente, sino de un problema de carga horaria: el ejercicio de la docencia "no debía contravenir lo dispuesto en el art. 11 del decreto-ley 1258/58, que precisamente establece que los jueces de primera instancia concurrirán a su despacho todos los días hábiles, durante las horas que funcione el tribunal, y los de la Corte Suprema y las cámaras de apelaciones, los días y horas fijados por el respectivo tribunal para los acuerdos y audiencias"⁴. Y, en el si-

¹ Enfasis agregado.

² En *Normas Fundamentales de la Universidad de Buenos Aires*, Eudeba, Bs. As., 1999, págs. 19 y sgts.

³ Las razones de la prohibición se refieren al esfuerzo y al tiempo que requieren el desempeño de las funciones enumeradas en la norma; en este sentido, BARRAZA, JAVIER; SCHAFFRIK, Fabiana, "Inhabilidades e Incompatibilidades de los Funcionarios o Agentes Públicos", LL 1996-E, págs. 1001-1023 (1008).

⁴ Acordada, 21/96, Fallos 319:27 (1996) con cita de Res. 10 de mayo de 1983.

guiente considerando, con cita de la Acordada 20/84, agrega que se “exhortó a los señores magistrados, recordándoles la preeminencia, en cuanto a tiempo y a preocupaciones, que deben otorgar a las actividades propias de la judicatura, las que no han de verse lesionadas por el ejercicio de la docencia, la cual debe estar circunscripta a *límites razonables*”⁵. Por último, se refiere al “considerable aumento del número de causas que se ha registrado en la Justicia Nacional en los últimos años”⁶.

Ahora bien, si ese es el argumento, entonces la prohibición que genera la acordada con carácter general y abstracto, respecto de algunas actividades docentes que no se limitan al “dictado” de clases en las aulas de las Facultades pero que se relacionan con el concepto de currículum como proyecto educativo⁷, es una irrazonable reglamentación del art. 9 del decreto-ley 1258/58. Esta norma enfatiza que la autorización previa y expresa, se produce “en cada caso”. Si verdaderamente se quiere promover ese fin, entonces, la Corte debería haber analizado caso por caso y de acuerdo con el horario (vespertino, nocturno) en el que normalmente se desarrollan esas otras actividades académicas – que exceden la reducción

⁵ Acordada, 21/96, Fallos 319:27 (1996) con cita de Acordada 20/84, Fallos 306:21. Énfasis agregado.

⁶ Acordada, 21/96, Fallos 319:27 (1996).

⁷ El plan de estudio no conforma sólo una norma y menos aún una norma aislada. Las instancias de interpretación, aplicación y evaluación del plan de estudios permiten una mayor discusión y abren nuevos horizontes de interpretación, si se concibe al *currículum* como: el proyecto educativo de la institución. Así, el currículum incluye no solamente al plan de estudios de la carrera y, por ende, comprende no sólo la información y su manejo –por parte de los alumnos– esto es, todo lo relativo a las materias incluidas en el plan de estudios. En el currículum están también comprendidas las estrategias cognitivas desarrolladas y a desarrollar por medio de la exposición del alumno a dicho plan, las actitudes y los valores fomentados y los hábitos y destrezas enseñados y aprendidos, explícita o implícitamente. En este sentido, cuando se habla de “docencia universitaria” en los “contenidos educativos” referidos a la formación de abogados se hace referencia no sólo a la forma de enseñarlos y de aprenderlos en las aulas, sino también a factores organizacionales de la propia institución que los condicionan, todo lo cual constituye parte del diseño curricular, de la actividad de docencia universitaria. En relación con esto último y en el caso de la educación universitaria, un proyecto curricular supone definiciones y decisiones que exceden la determinación de los contenidos informativos, las habilidades y las estrategias docentes y de enseñanza, promoviendo, además, sólidos vínculos –desde el ciclo básico de la formación de grado– entre las funciones de docencia, investigación y extensión. En este sentido, véase, “currículum”, entre otros, en: Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad de Buenos Aires: Estudios para la Reforma Curricular de la Universidad de Buenos Aires. Volumen 1. Buenos Aires: EUDEBA, 1999; CAMILLIONI, Alicia, “La Universidad, Hoy”. En NAISHTAT, Francisco y otros: *Filosofías de la Universidad y Conflicto de Racionalidades*. Bs. As., Colihue, 2001.

irrazonable de lo "estrictamente" docente⁸. En este sentido, no se vislumbran las razones que podría alegar la Corte para justificar la denegación de autorización a los magistrados para ejercer la docencia universitaria como consejero/a directivo de una Facultad de Derecho. En la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, por ejemplo, las reuniones del Consejo Directivo, como así también, de cualquiera de sus comisiones se realizan, a partir de las 18:00-19:00 horas aproximadamente. Lo mismo puede predicarse de las reuniones de los consejos consultivos de los diversos Departamentos Académicos de la Facultad. Al ser así, resulta claro que la denegación de la autorización para ejercer la docencia universitaria, en virtud de la interpretación que la Corte Suprema hace de la Acordada 21/96 -y su aclaratoria 25/96- para su aplicación en la Res. 504/93 del 24 de abril de 2003, excede irrazonablemente el art. 9 del decreto-ley 1258/58, pues la amplitud legal de esta última cuando se refiere a "docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente" no permite limitar los medios y modalidades a través de los que los peticionantes ejercen las actividades de docencia universitaria. Nuevamente, si el argumento es la carga horaria que las actividades docentes, en consejos directivos, consultivos, posgrados, entre otras, implica, entonces debió haberlo estudiado caso por caso, de modo de lograr una justificación suficiente de la denega-

⁸ Al respecto, Marienhoff interpreta que "la 'ratio iuris' de la incompatibilidad", en "definitiva tiende a la mejor atención y satisfacción del interés público", en el caso de los jueces "afianzar la justicia" y en el caso de los docentes formar abogados para que desde cualquiera de sus diferentes perfiles laborales, entre ellos el de jueces y auxiliares de justicia, contribuyan a "afianzar la justicia" (véase Preámbulo de la Const. Nac.). Agrega, que en función de esa "ratio iuris" la doctrina considera que las normas respectivas a las incompatibilidades deben ser interpretadas "extensivamente". Sin embargo, a renglón seguido, agrega, que esta interpretación extensiva "sólo es procedente en los supuestos que, siendo admisible la duda, aparezcan una duda razonable". Es decir, aquí es fundamental que la duda pueda ser de algún modo justificada. Y, entonces, sigue Marienhoff "Si ésta no existiere -por ejemplo, por haberse demostrado que el ejercicio coetáneo de dos cargos no afecta el buen servicio-, la interpretación extensiva cede y la incompatibilidad debe ser rechazada". Arriba se indicó que la Corte Suprema obvió trabajar "caso por caso" la prueba de las posibles incompatibilidades, razón por la cual se habla de falta de justificación suficiente de la denegación de la autorización bajo examen. Por último, Marienhoff, advierte que si "hubiere un texto expreso que en forma terminante declare incompatible y prohíba el ejercicio de dos cargos o empleos, ello excluirá toda posibilidad de 'duda', estando, asimismo, demás toda 'interpretación', pues el texto de referencia deberá ser aplicado" (MARIENHOFF, *Tratado de Derecho Administrativo*, T III-B, Abeledo Perrot, 1983, pág. 255). En este sentido, se interpreta la prohibición del art. 9 del decreto-ley 1258-58 que prohíbe a magistrados y funcionarios "el desempeño de cargos de rector, decano de facultad o secretarios de las mismas"; pero no es el caso de la "docencia universitaria", que sólo requiere autorización previa.

ción de la autorización. Así, las resoluciones 504/03 y 505/03 acarrearán una restricción irrazonable, por injustificadas, en una doble dimensión. Por un lado, afectan irrazonablemente la libertad de enseñar de los magistrados docentes (art. 14 y 28 CN) –dimensión individual–. Por el otro lado, producen restricciones irrazonables en la dimensión institucional (ref. art. 75, inc. 19 Const. Nac.), ya que imposibilitan que la perspectiva judicial –de la aplicación e interpretación del derecho– tenga voz directa en los consejos consultivos, comisiones y consejos directivos de las Facultades de Derecho, cuando se discute, aprueba y actualiza la educación jurídica de los estudiantes de derecho para su formación como abogados –ya sea como litigantes, como jueces, auxiliares de justicia, como asesores, mediadores, negociadores, funcionarios públicos, docentes, entre otros–.

La Res. 504/03 deniega autorizaciones para ejercer la docencia en la Universidad Nacional del Sur, en la Universidad de Concepción del Uruguay y en la Universidad Nacional del Litoral, respectivamente, a algunos magistrados que ejercen sus funciones judiciales en la Capital Federal. En este sentido, no consta una justificación de una tal denegación “caso por caso”, sino que la misma surge en general del considerando IV) de la referida resolución que dice que “no procede la autorización para ejercer en lugares alejados de la sede del tribunal, ya que el inc. a del art. 8 del R.J.N. establece la obligación para los magistrados, funcionarios y empleados de “residir en el lugar en que se desempeñen sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no exceda de 70 kilómetros del mismo (cfr. Art. 10 decreto-ley 1258/58)”. Ahora bien, ¿por qué desprender de esta última norma la prohibición para ejercer la docencia en lugares alejados del tribunal? El inc. a del art. 8 del Reglamento de la Justicia Nacional habla del lugar de residencia y, cabe interpretar, el de residencia habitual. En este sentido, no surge, con carácter general y abstracto, que el magistrado con su accionar, ejercicio de funciones docentes en lugares alejados del tribunal, evada las razones de la norma en tanto sea conocido el lugar en el que dicta clases y accesible a través de algún medio de comunicación. El magistrado no cambia su lugar de residencia habitual. Nuevamente, la ponderación del pedido de autorización requiere de su resolución “caso por caso”, teniendo en cuenta, si el ejercicio de estas funciones docentes implica una incompatibilidad en la práctica (si se consi-

dera la carga horaria entre la duración del viaje para acceder al lugar en el que se desempeñan las tareas docentes, la modalidad del dictado de clases –presencial, semipresencial, a distancia– y las horas reales de dictado de clases) y si el lugar de residencia transitoria del magistrado docente y a los fines por los que se pide autorización, se encuentra aislado y es de imposible comunicación –extremo que no parece probable debido al avance, en este sentido, de las nuevas tecnologías. Por último, se interpreta que la denegación de este tipo de autorizaciones no sólo carece de una justificación en el caso concreto y a nivel individual; además, adquiere relevancia en la dimensión institucional. En efecto, algunas Facultades de Derecho de Universidades Públicas de la República Argentina, requieren que algunos magistrados docentes, que ejercen sus funciones judiciales en lugares alejados de esas universidades, desarrollen actividades docentes justamente en esas instituciones de educación superior pues se trata del desarrollo de áreas u orientaciones del derecho que no encuentran especialistas en el lugar de la sede de esas universidades. De ahí que la denegación de la autorización con una justificación meramente general y abstracta, puede devenir doblemente irrazonable a la luz de la circunstancias de cada caso.

Aun más, de persistir en esta interpretación irrazonablemente restrictiva del sentido y alcance de la “docencia universitaria o de enseñanza superior”, tarde o temprano la Corte Suprema –si es coherente con sus precedentes– debería denegar la autorización a los magistrados para ejercer la docencia como titulares de cátedra. En efecto, el estar a cargo de una cátedra, como titular, incluye actividades docentes que exceden al dictado de clases en las aulas, pero que se relacionan con funciones directivas y organizativas de la docencia universitaria⁹. Además, en tren de pronosticar consecuencias desmesuradas, por injustificadas, de la aplicación de la norma, pronto se les obligará a los magistrados, que hayan obtenido el título de doctor, a pedir autorización para conformar un tribunal de tesis de doctorado o de un jurado para la selección de profesores de derecho por concurso de antecedentes y oposición. Y, muy probablemente, se denegarán las respectivas autorizaciones, después de todo la lectura, la

⁹ Art. 26 y sgts. del Estatuto Universitario de la Universidad de Buenos Aires, en *Normas Fundamentales de la Universidad de Buenos Aires*, Eudeba, Bs. As., 1999, págs. 19 y sgts.

ponderación de una tesis y su defensa pública, como así también la evaluación de una oposición y de los antecedentes de un aspirante a la docencia, no implican "estrictamente" el dictado de una clase. Sin embargo, cuesta concebir que éstas no sean, también, actividades de docencia universitaria, que se relacionen íntimamente con la enseñanza del derecho. Las posibles y probables consecuencias de la interpretación que se materializa en las Res. 504/03 y 505/03 hablan de su irrazonabilidad. En este sentido, cabe recordar que la propia Corte Suprema aconseja una interpretación previsible cuando dice: "no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma"¹⁰.

La disidencia parcial de Vázquez, respecto de la Res. 504/03 y 505/03, desarrolla de forma convincente un argumento referido a la igualdad, que podría resumirse en la pregunta acerca de cuáles son los criterios que deben ser tomados como relevantes para tratar a las personas, en estos casos, magistrados, igualitaria o desigualmente. Y, en el caso, concluye que cuesta justificar -"no hay motivo"- la aplicación de un criterio de distinción que, por un lado, admita "con buen criterio", a su entender, "que magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia Nacional integren comisiones directivas de asociaciones sin fines de lucro, aunque su objeto -cultural, artístico, social, deportivo, etc.- nada tenga que ver con el derecho" y, por el otro, no admita la posibilidad que los magistrados contribuyan a la "labor de los establecimientos de enseñanza mediante estas tareas complementarias de la cátedra" (aquí se refiere al dictado de cursos y a "tareas de asesoramiento y coordinación de actividades académicas y el mantenimiento del buen orden y la disciplina en el ámbito interno de las casas de estudio, a través de la participación en consejos académicos y directivos, departamentos atinentes a las distintas áreas del derecho, comisiones de estudio, etc."). Es decir, por qué admitirla en un

¹⁰ "Saguir y Dib", Fallos, 302:1284 (1980), consid. 2) con cita del precedente "Grisolia", Fallos, 234:482 (1956) -en especial ver el dictamen del entonces Procurador General Dr. Soler; además, véase, ZULETA PUCEIRO, E., *Statutory Interpretation in Argentina*, en: MACCORMICK/SUMMERS, *Interpreting statutes: a comparative study*, Dartmouth, Inglaterra, 1991, p. 29/71.

caso y no en el otro. El criterio de distinción no puede pasar porque la primera se trata de tareas no referidas al derecho y en el segundo caso, sí. De haber sido este el criterio, no se podría autorizar ningún tipo de actividad docente, aún las que la Corte considera "estrictamente" docentes, en facultad de derecho alguna.

Ahora bien, si el criterio es la carga horaria, entonces, ésta no se puede predicar en general, sino de acuerdo con las circunstancias de cada caso. La participación en comisiones directivas de asociaciones sin fines de lucro, pueden implicar tanto o más carga horaria, que las que se desarrollan en facultades de derecho. Por eso, es convincente, la conclusión del argumento que utiliza Vázquez, cuando expresa que "representa una evidente contradicción¹¹ admitir esta actividad ajena a la materia con la que trabaja la Justicia y no permitirla cuando se vincula con la enseñanza del Derecho".

Por último, y a pesar de lo sostenido arriba, si se insiste en que la razón del argumento de la Acordada 21/96 -y su aclaratoria 25/96- y las Res. 504/03 y 505/03 es reducir la autorización para ejercer actividades docentes a lo que la Corte considera "estrictamente" docencia universitaria, cabe preguntarse, si los magistrados que conforman el Consejo Académico de la Escuela Judicial, podrían seguir revistiendo en esas funciones.

El inc. 11 del art. 7 de la ley 24.937 atribuye al Plenario del Consejo, en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial, la organización de la Escuela Judicial, entendiéndose que la labor educadora tiene dos tipos de destinatarios: los aspirantes a cubrir las vacantes de magistrados, y los miembros de la administración de justicia -magistrados, funcionarios y empleados-. La función que a la Escuela Judicial se asigna, es la de contribuir a la "eficaz prestación de los servicios de justicia". El art. 13 de la misma ley vuelve a determinar la finalidad de la Escuela Judicial: "*la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura*". Cabe interpretar que (la naturaleza de) las funciones que realizan en el Consejo Académico de la Escuela Judicial tiene

¹¹ Se interpreta que, más que una contradicción en sentido lógico, el sentido es la falta de justificación necesaria y suficiente para excluir a unos de aquello que se les concede a otros en circunstancias relevantemente similares.

un fuerte parecido de familia con las que se pueden realizar en un consejo consultivo o directivo de las facultades de derecho: la enseñanza y la formación en el derecho.

Ahora bien, alguien podría argüir que la Escuela Judicial integra el Poder Judicial. Sin embargo, y más allá de la interpretación doctrinaria¹² y legislativa¹³ que pueda atribuirse a la naturaleza institucional del Consejo de la Magistratura de acuerdo con el art. 114 de la Const. Nac., lo cierto es que, indudablemente, las funciones que desarrolla la Escuela Judicial y su consejo, no son atribuciones jurisdiccionales, sino de formación y enseñanza – aunque, por supuesto, relacionadas con el desenvolvimiento del Poder Judicial. Además, tanto los integrantes del Consejo de la Magistratura, como los del Consejo Académico de la Escuela Judicial, no son sólo magistrados y jueces; algunos provienen de otros poderes del estado, de facultades, del ejercicio de la profesión liberal. Es decir, no alcanza con argüir que la Escuela Judicial forma parte del Consejo de la Magistratura y, por ello, compone el Poder Judicial, para admitir, en unos casos, que los magistrados que componen ese consejo de la Escuela Judicial, pueden desarrollar actividades directivas, consultivas que implican una prolongación de la labor docente y, en el caso de los magistrados docentes de las facultades de derecho, denegárselos por no conformar “actividades estrictamente docentes”. O en ambos casos “exceden las actividades estrictamente docentes” o la Corte Suprema debe seguir argumentando para justificar las diferencias y, en caso, de no hacerlo en forma suficiente, admitir que un semejante trato desigualitario es irrazonable y, por ello, violatorio del art. 16 Const. Nac. La naturaleza de la tarea es la misma más allá del ámbito en que se la desempeña.

¹² Véase discusión doctrinaria acerca de la interpretación de la naturaleza institucional del Consejo de la Magistratura, en: GELLI, María Angélica, *Constitución Argentina Comentada*, La Ley, Bs. As., 2003, págs. 778 sgts.; EDWARDS, C., *El Consejo de la Magistratura*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998, p. 32-36; VENTURA, A., *Consejo de la Magistratura. Jurado de Enjuiciamiento*. Depalma, Bs. As., 1998.

¹³ La ley 24.937 lo califica como órgano permanente del Poder Judicial de la Nación (art. 1). Esta definición, sin embargo, generó ciertas dudas constitucionales, en sentido crítico y a la luz del art. 114 Const. Nac. se pregunta Spota cómo un “órgano administrativo” –en referencia al Consejo de la Magistratura– “integrado entre otros por senadores y diputados forma parte del Poder Judicial”. SPOTA, A., *Consejo de la Magistratura*. LL 1998-D, págs. 1254-1256.

Por otra parte, la Res. 504/03 en el considerando III dice que "es conveniente aclarar que las autorizaciones que se otorgan por esta resolución se refieren a las actividades estrictamente docentes que hayan sido solicitadas, es decir para el exclusivo dictado de clases y no para desempeñar funciones directivas o de otra índole en universidades o establecimientos de enseñanza superior equivalente (cfr. Art. 9 del decreto-ley 1285/58 y art. 1° de la acordada 21/96), en asociaciones profesionales ni en comisiones directivas de ninguna asociación (inc. m) del art. 8 del R.J.N.)." Mas allá de lo argüido en los apartados anteriores, aquí surgen dudas respecto de este último agregado del considerando de la Resolución. Dos son, por lo menos, las preguntas. La primera apunta al sentido del agregado. De la parte resolutive no surge que alguno de los magistrados hubiera pedido la "autorización de la respectiva autoridad de superintendencia", según el inc. m del art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional¹⁴. No se autoriza o deniega expresamente a magistrado alguno el desempeño de una tal actividad en asociaciones profesionales ni en comisiones directivas de ninguna asociación. En este sentido, el agregado es una aclaración de algo no solicitado. Sin embargo, genera dudas. Por ejemplo, ¿debe un magistrado docente, que es profesor de derecho constitucional en una universidad pública, solicitar autorización para participar en la comisión directiva de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, que, entre otras cosas, se dedica al desarrollo de la disciplina y al mejoramiento de su enseñanza? Y, en ese caso, ¿tiene que interpretar que esa solicitud le será denegada?

Quiero destacar, que en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 114 de la Constitución Nacional, corresponde al Consejo de la Magistratura "dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia". A su vez, el artículo 113 de la Constitución Nacional establece que corresponde a la

¹⁴ El inc. m del art. 8 del R.J.N. dice que "los magistrados, funcionarios y empleados (...) están obligados a: No participar en asociaciones profesionales, con excepción de las mutualistas, ni en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia". Al respecto, por acordada 36/73 se aclara que las incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los empleados del Poder Judicial no deben entenderse como comprensivas de la asociación en las entidades representativas de sus intereses gremiales.

Corte Suprema dictar su reglamento interior y nombrar a sus empleados. En este sentido, y a los efectos de armonizar ambos artículos, Quiroga Lavié¹⁵ y Gelli¹⁶ interpretan que las facultades de superintendencia en cabeza de la Corte Suprema deben quedar reducidas, después de la reforma constitucional del año 1994, a los funcionarios y empleados de la Corte Suprema. Para ello utilizan un argumento que tiene en cuenta la amplitud de las atribuciones que el constituyente le confiere al Consejo, en relación con la superintendencia, en términos de “dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia”.

Por todo ello solicito a los Sres. Consejeros tomen la intervención de su competencia y se expidan sobre la situación planteada por el dictado de la Resoluciones N° 504 y 505 del año 2003 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que afectan gravemente tanto al Poder Judicial de la Nación, cuanto a las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas.

Sin otro particular los saludo muy atentamente.

Héctor Zimmerman

Presidente del Consejo de Decanos
de Facultades de Derecho de Universidades Públicas

Integran el Consejo Permanente de Decanos de Facultades de Derecho de Universidades Públicas las Facultades o Escuelas de Derecho de las Universidades Nacionales de: Buenos Aires, Catamarca, Centro de la Prov. de Buenos Aires, Córdoba, Comahue, Cuyo, del Sur, La Pampa, La Plata, La Rioja, Litoral, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Nordeste, Rosario, San Juan, Tucumán.

¹⁵ QUIROGA LAVIÉ, H., *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, Zavallia, Bs. As., 1997, pág. 680. El Consejo podría en uso de las atribuciones constitucionales dictar reglamentos en, por lo menos, tres materias, a saber: administrativas, económicas y procedimentales.

¹⁶ GELLI, María Angélica, *Constitución Argentina Comentada*, La Ley, Bs. As., 2003, págs. 778 sgts.

RESOLUCIÓN N° 198/03 DEL CONSEJO
DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN SOBRE
REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE
DE LOS MAGISTRADOS

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de julio del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La necesidad de reglamentar la actividad docente de los magistrados, y

CONSIDERANDO:

1°) Que de acuerdo con el artículo 114, inciso 6°, de la Constitución Nacional, es atribución del Consejo de la Magistratura la de "(d)ictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia".

2°) Que, en sentido similar, en el artículo 7, inciso 2, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), se dispone que le corresponde a este Cuerpo "dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia". A su vez, en el artículo 30 de la mencionada ley se establece que "las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia".

3°) Que en el artículo 9 del Decreto-Ley 1.285/58 se prevé que los magistrados del Poder Judicial de la Nación podrán ejercer exclusivamente la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente, con la autorización previa y expresa de la autoridad judicial que ejerza la superintendencia. Permite también la integración de comisiones de estudios, mientras que prohíbe el desempeño de los cargos de rector de uni-

versidad, decano de facultad, o secretario de éstas. A su vez, en el artículo 8, inciso k, del Reglamento para la Justicia Nacional (texto según Acordada del 24 de diciembre de 1962 - Fallos: 254:393), cuyo texto es posterior a aquél, permite también la actividad docente y las comisiones de estudio, pero no exige la autorización de la autoridad de superintendencia, la que reserva sólo para otros empleos públicos y privados.

4º) Que la constante práctica de requerir autorizaciones provocó un despido de la actividad de los órganos encargados de la superintendencia, y permite apreciar que dio lugar a una casuística no siempre armónica y no exenta de soluciones dispares y a veces incoherentes.

5º) Que es lógico, como lo prevén los reglamentos hasta ahora vigentes, que los magistrados puedan ser docentes universitarios, en calidad de profesores o auxiliares, o bien ocupando cargos que razonablemente sean manifestaciones o prolongaciones de la actividad docente. Se trata de una manifestación de la libertad de enseñar garantizada en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

6º) Que el desempeño de los jueces en cargos docentes les exige un alto grado de perfeccionamiento y profundización en áreas del derecho. Los conocimientos adquiridos por esa vía son volcados en las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales, lo que contribuye a elevar el nivel de la jurisprudencia como fuente material del derecho y la calidad de la justicia.

7º) Que es evidente que una Facultad de Derecho –o una en la que se dictan asignaturas relacionadas con el derecho– no puede prescindir de la presencia de los magistrados en el claustro docente, puesto que si la enseñanza fuese impartida solamente por abogados que ejercen su profesión, los alumnos tendrían una visión incompleta de los fenómenos jurídicos, al carecer del punto de vista que para cada cuestión proporciona la experiencia judicial. Al mismo tiempo, el contacto de los jueces con sus alumnos, contribuye no sólo a su formación sino a elevar la imagen de la sociedad sobre su Poder Judicial y hasta, en no pocas ocasiones, a despertar en los educandos la vocación por la administración de justicia.

8º) Que no corresponde limitar la actividad docente a un número estricto de cargos, o una especie de ellos, ni a su ejercicio en determinados lugares, puesto que estas actividades que realiza el juez –en tanto lícitas–

fuera del horario en el que tiene obligación de concurrir a su despacho, son parte del libre desarrollo de su personalidad que tienen raigambre constitucional. El magistrado que cumplió con sus tareas judiciales acabadamente, puede en sus horas libres enseñar derecho, realizar actividades culturales o recreativas, oír música, practicar deportes, etc., como cualquier ciudadano. Se trata de una cuestión que no puede ser seriamente cuestionada.

Ciertamente, no es cuestión de número de cátedras, cargos, horas, o lugares, pues lo importante es que el magistrado cumpla acabadamente su función judicial de manera responsable y prioritaria. Satisfecho esto, las actividades lícitas que realice se enmarcan en la esfera de libertad en la cual desenvuelve su vida.

9º) Que razonar de otra manera llevaría a soluciones contradictorias. Este Consejo de la Magistratura reconoció la importancia de contar, entre otros miembros, con jueces en el Consejo Académico que tiene a su cargo el diseño y la organización de su Escuela Judicial, lo que pone de manifiesto que las actividades de programación y dirección académica no se oponen a la función judicial. Más aún, la presidencia de dicho Comité le ha sido confiada a un juez de la Corte Suprema. Sabido es que son magistrados los que tienen a su cargo la dirección de actividades de capacitación en la Asociación de Magistrados, cuyos cursos tienen por destinatarios a sus pares y a los empleados de este Poder del Estado.

Siguiendo con este razonamiento, así como es una aspiración del Consejo de la Magistratura la capacitación de los miembros del Poder Judicial, no puede ignorarse que la actividad docente y de investigación, en sus distintas facetas, es una forma importante de perfeccionamiento continuo.

10) Que el Reglamento de concursos dictado por este Cuerpo atribuye puntaje a determinadas actividades docentes y de investigación (Director o Profesor de Posgrado, entre otras) que, si se les prohibiera a los miembros del Poder Judicial, los colocaría en una situación desigual frente a otros postulantes.

11) Que tampoco tiene sentido limitar la actividad docente al radio de residencia en el cual los jueces deben desempeñar sus funciones. Mientras aquella tarea no interfiera en la labor jurisdiccional por desarrollarse

fuera del horario del tribunal, lo cierto es que le permite a los residentes en el interior del país acceder a una capacitación especializada que, en caso contrario, en atención a los costos de traslado, se les torna prácticamente inaccesible. Además, no puede ignorarse que en el siglo XXI, los medios de transporte y de comunicación han tenido un desarrollo notable.

En la propia ley de creación del Consejo de la Magistratura se permite que los magistrados que intervengan como jurados en los concursos para la selección de los futuros jueces puedan ser de otra jurisdicción. Además, la Constitución Nacional asegura también la libertad de transitar.

12) Que, desde otro ángulo, si algún juez descuida su tarea principal en pos de la actividad docente, en la Constitución Nacional y en la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) se atribuye a este órgano constitucional la potestad disciplinaria correspondiente. Lo que no es posible es partir de presunciones o de prejuicios que no cuentan con respaldo científico o que no son el resultado de estudios empíricos.

13) Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Ley 1.285/58, los jueces de Cámara deben asistir obligatoriamente a su despacho los días y horas que el respectivo tribunal fije para los acuerdos y audiencias.

14) Que con las incompatibilidades se busca afirmar la independencia del sujeto. Se apunta, entre otras finalidades, a garantizar su independencia frente a los otros órganos del poder público y a los intereses privados. A la vez, de no existir se verían afectados principios éticos, si aquél se viere enfrentado a una elección entre su interés particular y el interés general. Este argumento se vincula con la idoneidad moral, requisito que se desprende del artículo 16 de la Constitución Nacional. Ocurre que las incompatibilidades son una especie dentro del género "idoneidad".

Así como las incompatibilidades reafirman la independencia, aseguran también que el interesado no utilice en detrimento de otras ventajas que pueden extraerse del ejercicio de determinados cargos públicos. En lo que respecta a la docencia, no se aprecia que su ejercicio afecte la independencia funcional o ética de los magistrados.

15) Que, por último, la actividad docente siempre fue permitida a los jueces y, sin duda, muchísimos de los precedentes jurisprudenciales

señeros, que se repiten sin cesar en las obras de doctrina y en las sentencias, provienen de los grandes profesores que tuvieron y tienen las universidades argentinas.

Por ello,

SE RESUELVE:

Disponer que los magistrados podrán ejercer la docencia universitaria o la enseñanza superior equivalente, en cualquier lugar del territorio nacional, como profesores, directores de departamento, consejeros académicos, investigadores, directores de investigación o de tesis, jurados y otros cargos afines, cuando tales actividades no entorpezcan el normal desempeño judicial.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - Abel Cornejo - María Lelia Chaya - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Díez - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Marcelo Stubrin - Beinus Sz mukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)